

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil

PARTE 64

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

Cuarta Edición

Resolución ANAC N° 651 – 19 Septiembre 2025

REGISTRO DE ENMIENDAS

[illegible]

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN			
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	27/09/2025			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	lii	27/09/2025			
ÍNDICE	lv	26/09/2019			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	v	26/09/2019			
AUTORIDADES DE COORDINACIÓN	vi	26/09/2019			
SUBPARTE A	1.1 A 1.5	27/09/2025			
SUBPARTE B	2.1 A 2.4	27/09/2025			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 64 - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
64.1	Aplicación y definiciones particulares.
64.2	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)
64.3	Requerimientos de certificado de habilitación psicofisiológica
64.5	Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCP. Habilitaciones
64.7	Actos relacionados con el alcohol y drogas
64.9	Certificado provisorio
64.11	Validez del certificado de competencia y habilitaciones
64.13	Cambio de nombre
64.15	Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados.
64.17	Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada
64.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
64.21	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros
64.23	Cambio de domicilio

- SUBPARTE B - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (TCP) Y HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR (ITCP)

Sec.	Título
64.31	Aplicación.
64.33	Requisitos para el otorgamiento. Generalidades
64.35	Conocimientos aeronáuticos
64.37	Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión
64.39	Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (ITCP)
64.41	Conocimientos teóricos
64.43	Experiencia de vuelo. Exámenes
64.45	Atribuciones y limitaciones.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Balcarce 290 - Piso 6 C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Web: www.anac.gob.a

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Balcarce 290 - Piso 6 C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Web: www.anac.gob.a

ANAC

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

**1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA,
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

Balcarce 290 - Piso 6 C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Web: www.anac.gob.ar

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 64 - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
64.1	Aplicación y definiciones particulares
64.2	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)
64.3	Requerimientos de certificado de habilitación psicofisiológica
64.5	Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCP. Habilitaciones
64.7	Actos relacionados con el alcohol y drogas
64.9	Certificado provisorio
64.11	Validez del certificado de competencia y habilitaciones
64.13	Cambio de nombre
64.15	Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados
64.17	Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada
64.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas
64.21	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros.
64.23	Cambio de domicilio.

64.1 Aplicación y definiciones particulares

(a) Aplicación - Esta Parte establece los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP), la habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

(b) Definiciones particulares - Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Conjunto de aeronaves: Aeronaves que comparten similares características de performance; tales como velocidad, curvas de alturas de operación, características de maniobrabilidad, como asimismo número y tipo de sistema de propulsión.

Convenio (EI): El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300 de la OACI) firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Examinador: Persona designada por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), adecuadamente calificada, para realizar, en nombre de la ANAC las pruebas de pericia y verificaciones de competencia, según corresponda, para la emisión de licencias, habilitaciones y certificados de competencia.

Fases críticas del vuelo: Períodos con mucha carga de trabajo en el puesto de pilotaje, normalmente entre el principio del rodaje hasta que la aeronave está en la fase de ascenso en ruta y entre la parte final del descenso hasta el estacionamiento de la misma.

Hipotermia: Temperatura subnormal del cuerpo, claramente por debajo de 37°C.

Hipoxia: Deficiencia de oxígeno como parte de los gases inspirados, en la sangre o en los tejidos, que se acerca a la anoxia (ausencia casi completa de oxígeno).

Inhalador protector (PBE): Equipo para respirar que proporciona una protección completa y sellada frente a humos, emanaciones, etc., cubriendo la cabeza el cuello y la parte superior del hombro. Se recomienda un suministro mínimo de oxígeno para 15 minutos por cada PBE.

ITCP: Instructor de Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

Maqueta: (Mockup) Dispositivo para la instrucción que es una réplica parcial y funcional de una aeronave real pero sin movimiento.

Pasajeros en buena condición física: Pasajeros seleccionados por los miembros de la tripulación para prestar ayuda en situaciones de emergencia siempre y cuando se requiera. Antes del vuelo debe procurarse que los pasajeros que no se consideren de buena condición física no ocupen las hileras de salida. En una emergencia prevista, se informará brevemente a los pasajeros en buena condición física acerca de sus obligaciones si hay tiempo para ello.

Puesto de pilotaje estéril: Durante las fases críticas del vuelo y en todas las operaciones de vuelo (excepto en la de crucero) realizadas por debajo de 10.000 pies, ningún miembro de la tripulación puede ocuparse en actividades o en conversaciones que no se requieran para la operación segura de la aeronave. Durante este período se prohíben las comunicaciones no esenciales entre la cabina de pilotaje y la cabina de pasajeros.

Simulador de vuelo: Equipo que proporciona una representación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos, de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, la performance y las características de ese tipo de aeronave.

Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCPs) Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

NOTA: El término *Auxiliar de a bordo* es un sinónimo de los términos: “miembros de la tripulación de cabina” y “comisario de abordaje” o “auxiliar de vuelo”, utilizados en la industria.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

64.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

Ninguna norma de esta Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica competente, pueda, previo un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), transferir todas o parte de sus obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la tripulación nacional afectada a la aeronave que se trate, en virtud del contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier otro similar que hubiera celebrado con un explotador de otro Estado, en virtud de lo establecido por el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

64.3 Requerimiento de certificado de habilitación psicofisiológica

Ninguna persona podrá actuar como Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP) a menos que sea titular y porte junto al Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, un Certificado de Habilitación Psicofisiológica emitido a su nombre y en vigencia.

64.5 Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCPS. Habilitaciones

(a) La solicitud para la obtención de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros o habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros u otra habilitación que se emite según esta Parte se deberá realizar en los formularios y en la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Toda persona que cumple con los requisitos establecidos en la Subparte B de esta Parte, tendrá derecho a la obtención de un certificado de competencia o habilitación adicional.

(c) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente lo autorice, el titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que le haya sido suspendida, no podrá solicitar ninguna habilitación para ser incorporada a su certificado de competencia durante el período de suspensión.

(d) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente, lo autorice, el titular de un certificado de competencia que le haya sido revocado, no podrá solicitar una habilitación adicional durante el período de hasta 1 año después de la fecha de revocación.

64.7 Actos relacionados con el alcohol y drogas

(a) La violación intencional de cualquier ley, regulación, o disposición relacionada con la posesión, transporte o contrabando de sustancias psicoactivas o estimulantes, será motivo para:

(1) Suspender o revocar el certificado de competencia o habilitación, luego de poseer la resolución de la autoridad judicial competente, y

(2) En caso de suspensión, rechazar la solicitud para la obtención de cualquier certificado de competencia o habilitación adicional mencionadas en esta Subparte por un período de hasta 1 año a partir de la fecha de la resolución judicial.

64.9 Certificado provisorio

(a) A todo solicitante que haya completado la totalidad de los requisitos establecidos para la obtención del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros o una habilitación adicional, la Autoridad Aeronáutica competente le otorgará un certificado de competencia o de habilitación provisorio.

(b) El certificado de competencia o habilitación provisorio, tendrá una vigencia de hasta NOVENTA (90) días.

64.11 Validez del certificado de competencia y habilitaciones

(a) El Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros y habilitaciones otorgadas bajo esta Parte o normas anteriores, son de carácter permanente, pero el ejercicio de las atribuciones que ellas otorgan pierden vigencia cuando:

(1) El titular no cumple con las exigencias establecidas referidas a:

(i) La vigencia de la evaluación médica o,

(ii) El mantenimiento de la experiencia reciente de vuelo o,

(iii) Cuando esté cumpliendo con una sanción aeronáutica.

64.13 Cambio de nombre

(a) El titular de un certificado de habilitación psicofisiológica, certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajeros emitido según esta Parte o normas anteriores que hubiera cambiado de nombre o apellido y solicite incorporarlos al mismo, deberá:

(1) Presentar ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional la subsiguiente documentación:

(i) Fotocopia y original de la orden judicial u otro documento legal que certifica el cambio (al finalizar el control se devolverán los documentos originales).

(ii) Completar y firmar los formularios correspondientes.

64.15 Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados

(a) El titular de un certificado de competencia emitido según esta Parte o normas anteriores que gestione un nuevo documento por la pérdida, deterioro o destrucción del original, deberá:

(1) Solicitarlo personalmente o por correo ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional y en el caso de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica, deberá solicitarla ante el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), sito en Av. Belisario Roldan 4651 (CP 1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los Gabinetes Psicofisiológicos ubicados en las ciudades de: Comodoro Rivadavia, Córdoba, Villa Reynolds (Prov. San Luis), Mendoza y Paraná (Prov. Entre Ríos), debiendo presentar en ambos casos lo siguiente:

(i) Una solicitud que contenga el nombre y número del documento aeronáutico, el número de legajo aeronáutico, la dirección postal permanente del solicitante (incluyendo el código postal), y datos personales del solicitante que facilite la tramitación requerida.

(ii) Completar y firmar los formularios correspondientes, y

(iii) Abonar el arancel establecido.

- (2) Cuando el cambio se produzca por deterioro, se deberá devolver el documento deteriorado como constancia de la solicitud, y
- (3) Cuando el cambio se produzca por pérdida, deberá adjuntar la constancia de la denuncia o exposición ante autoridad policial.

64.17 Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada

- (a) Los exámenes escritos establecidos en esta Parte se tomarán en el lugar, fecha y por las personas designadas por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (b) La calificación mínima para la aprobación del examen escrito de conocimientos aeronáuticos será del 75 por ciento.
- (c) Ninguna persona que solicite un examen escrito de conocimientos aeronáuticos podrá:
 - (1) Copiar o retirar intencionalmente, una prueba escrita del lugar del examen.
 - (2) Dar o recibir de otro postulante cualquier parte o copia de la prueba.
 - (3) Dar o recibir ayuda sobre la prueba mientras la misma se está llevando a cabo.
 - (4) Rendir cualquier parte de la prueba, en reemplazo de otra persona.
 - (5) Ser representado o representar a otra persona en la prueba.
 - (6) Usar cualquier material o ayuda durante el periodo en que la prueba se está llevando a cabo, a menos que esté específicamente autorizado por el examinador.
 - (7) Si diera lugar, ocasionara intencionalmente, o participara en cualquier acto no apropiado de acuerdo a esta Sección, se lo considerará, por el periodo de un año desde la fecha en que fue sancionado, inhabilitado para:
 - (i) Solicitar un certificado de competencia o habilitación otorgada según esta regulación; o
 - (ii) Intentar rendir cualquier examen de conocimientos o pericia establecidos por esta regulación.
- (d) Todo certificado de competencia, habilitación o calificación en poder de un titular, podrá ser suspendido o revocado si la Autoridad Aeronáutica competente encuentra que dicha persona ha cometido un acto no apropiado.
- (e) La persona que no aprobara el examen escrito, oral o práctico en primera instancia requerido según esta Subparte para la obtención de un certificado o habilitación podrá solicitar un segundo examen, de acuerdo a:
 - (1) Después de haber pasado 30 días del primer examen fallido, o
 - (2) Antes de los 30 días, siempre que el aspirante presente constancia firmada por el instructor que certifique que le ha dado entrenamiento adicional y lo considere competente para el examen en segunda instancia.

64.19 Prohibición de volar durante deficiencias médicas

- (a) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, aunque mantenga vigente el Certificado de Habilitación Psicofisiológica, no podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga su certificado de competencia, si:
 - (1) Conoce o presume de alguna condición psicofísica, que no le permita satisfacer los requerimientos del Certificado de Habilitación Psicofisiológica requeridos para la realización de actividad de vuelo o,
 - (2) Está recibiendo medicación u otro tratamiento por una condición médica que le impida cumplir con los requerimientos exigidos para la obtención o renovación del Certificado de Habilitación Psicofisiológica necesario para su desempeño como tripulante de cabina.

64.21 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros.

- (a) Ninguna persona podrá hacer o permitir que se haga:
 - (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier solicitud para la obtención de un certificado de competencia, habilitación, o duplicado de los mismos.
 - (2) Un ingreso fraudulento o intencionalmente falso, en cualquier Libro de Vuelo, registro o informe que sean requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos, para el otorgamiento de un certificado de competencia, habilitación o Certificado de Habilitación Psicofisiológica.
- (3) Toda reproducción o alteración con propósito fraudulento de cualquier certificado de competencia.

(b) La comisión de un acto prohibido, establecido en esta Subparte, constituye base para suspender o revocar cualquier certificado de competencia o licencia que poseyera dicha persona.

64. 23 Cambio de domicilio

El titular de un certificado de competencia que haya realizado un cambio de su domicilio declarado anteriormente, tiene la obligación de informar personalmente o por correo, dentro de los 30 días de producido este hecho a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 64 – CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

SUBPARTE B - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (TCP) Y HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR (ITCP)

Sec.	Título
64.31	Aplicación
64.33	Requisitos para el otorgamiento. Generalidades
64.35	Conocimientos aeronáuticos
64.37	Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión
64.39	Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (ITCP)
64.41	Conocimientos teóricos
64.43	Experiencia de Vuelo. Exámenes
64.45	Atribuciones y limitaciones.

64.31 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP), la habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (ITCP), la habilitación de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

64.33 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades

(a) Toda persona que solicite un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, deberá:

- (1) Tener 18 años de edad.
- (2) Haber aprobado estudios secundarios o el Ciclo Polimodal completo o equivalente reconocido por la Autoridad competente.
- (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Poseer Certificado de Aptitud Clase II emitido según la Parte 67 de estas RAAC.
- (5) Aprobar las exigencias establecidas en el programa del Curso de Instrucción Reconocida para Tripulante de Cabina de Pasajeros.

64.35 Conocimientos aeronáuticos

(a) Toda persona que solicite el Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son necesarios para la obtención de este certificado de idoneidad aeronáutica de la siguiente manera:

- (1) Mediante la presentación del certificado analítico de haber completado y aprobado el correspondiente curso en un centro de capacitación aeronáutica habilitado, o
- (2) Presentando el certificado analítico de haber rendido en el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA) en condición de "Alumno Libre".

(b) La constancia de que el solicitante ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción para esta clase de certificado de competencia, deberá incluir, según lo establecido en el curso inicial, las siguientes materias:

- (1) Conocimientos Aeronáuticos y Reglamentación (14 horas).
- (2) Obligaciones y Responsabilidades (16 horas).
- (3) Procedimientos de Emergencia (33 horas).
- (4) Transporte de Mercancías Peligrosas (3 horas).
- (5) Factores Humanos (36 horas).
- (6) Supervivencia (14 horas).
- (7) Búsqueda y Salvamento (2 horas).
- (8) Información Aeroméica y Primeros Auxilios (34 horas).

(9) Inglés Técnico (4 horas).

(c) A los efectos de cumplir con el requisito de la experiencia de vuelo establecida en la Sección 64.37(b) (2) de esta Subparte se otorgará un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros sin habilitación, conteniendo la siguiente leyenda: "Tareas auxiliares bajo supervisión".

64.37 Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión

(a) Instrucción Inicial de Ingreso: Este curso de instrucción inicial de ingreso se impartirá en los centros de capacitación de las empresas aerocomerciales, donde adquirirán los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones y funciones como miembro de Tripulación de Cabina de Pasajeros. La instrucción inicial de adiestramiento básico está determinada en la Parte 121.415 (a) (1) e incluirá:

- (1) Partes pertinentes del Manual de Operaciones del Explotador (MOE) y las regulaciones aplicables.
- (2) Funciones y responsabilidades de los tripulantes específicas establecidas por el explotador aerocomercial.
- (3) Factores Humanos - CRM
- (4) Transporte de Mercancías Peligrosas
- (5) Primeros auxilios.
- (6) Emergencias generales; que incluirán:
 - (i) Equipamiento de emergencia.
 - (ii) Procedimientos de emergencia,
 - (iii) Ejercicios de emergencias.
- (7) Tipo de Aeronave; que incluye:
 - (i) Temas operacionales generales.
 - (ii) Emergencias específicas que se desglosan en:
 - (A) Equipamiento de emergencias.
 - (B) Procedimientos de emergencias.
 - (C) Ejercicios de emergencias.
- (8) Diferencias (si es de aplicación).

(b) Habilitación de Tipo de Avión: Para la obtención de la primera habilitación de tipo de avión, todo solicitante, deberá:

- (1) Aprobar el curso teórico/práctico correspondiente al tipo de avión para el cual solicita la habilitación cumpliendo con lo especificado en la Disposición DNSO N°229/2023 (total horas inicial 11 horas: 8 teóricas y 3 prácticas).
- (2) Realizar 10 vuelos de línea cumpliendo las tareas propias de su función, bajo la supervisión de un Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado en el tipo de aeronave, quien evaluará la idoneidad y adaptación al vuelo y elevará el informe pertinente.
- (3) Al tripulante de cabina de pasajeros que haya cumplido satisfactoriamente el plan de instrucción en un dispositivo de instrucción de cabina del avión en que va a ser habilitado, se le podrá disminuir el tiempo de vuelo mencionado en (b) (2) de esta Sección, hasta un 50%.
- (4) Aprobar ante un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica, el examen práctico para el tipo de aeronave, que:
 - (i) Será tomada en una aeronave energizada en tierra y con un Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente, realizando todos los procedimientos posibles, de la misma manera que lo haría en vuelo ante el caso de una emergencia real.
 - (ii) Se requerirá la actuación ante casos de anomalías de pasajeros (descomposturas, ataques de nervios, problemas cardíacos etc.) simulando en todos los casos el uso de oxígeno para atención de pasajeros que lo requieran, uso de matafuegos, simulación de accionamiento de los toboganes, procedimientos de evacuación y guiado de los pasajeros para mayor efectividad.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

(c) Otros tipos de avión: Para la obtención de la habilitación de otro tipo de avión, todo solicitante deberá:

- (1) Aprobar un curso teórico/práctico según la Disposición DNSO N°229/2023 correspondiente al tipo de avión para el cual solicita la habilitación y deberá realizar 2 vuelos de adaptación a la aeronave en que se habilite.
- (2) Aprobar ante un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente debidamente habilitado, el examen práctico establecido en (b) (4) (i) y (ii) de esta Sección.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

(d) Experiencia reciente: Ninguna persona titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá hacer uso de sus atribuciones, si dentro del período de 12 meses no ha realizado actividad de vuelo.

(1) La rehabilitación al tipo de aeronave consistirá en, habiendo cumplido con (b) (1), aprobar la verificación similar al requerimiento según el párrafo (b) (4) de esa Sección, ante un inspector o examinador de la Autoridad Aeronáutica.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

64.39 Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros. (ITCP)

(a) Para la obtención de la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros toda persona deberá:

(1) Ser titular del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de tipo de avión.

(2) Tener 21 años de edad.

(3) Contar con la experiencia de vuelo requerida en la Sección 64.43 (a) de esta Subparte;

(4) Aprobar las exigencias establecidas en el programa de instrucción reconocida para Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, ante un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente.

(5) Aprobar el examen práctico de idoneidad, en vuelo, establecido ante un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

64.41 Conocimientos teóricos

Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que solicite la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá demostrar, mediante exámenes, ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos aeronáuticos que son necesarios para la obtención de esta habilitación adicional. Deberá presentar un certificado analítico del curso completado y aprobado en un centro de capacitación aeronáutica.

64.43 Experiencia de vuelo. Exámenes

(a) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que requiera la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, deberá poseer como mínimo 750 horas en vuelo de línea ejerciendo las atribuciones que le otorga el certificado de competencia, de las cuales 200 horas deberán corresponder al tipo de aeronave en la cual se habilite, y para posteriores aeronaves en la que se deba desempeñar en la función de instructor deberá poseer 20 horas y/o 10 vuelos por cada tipo de aeronave.

(b) Las horas de vuelo deberán estar registradas en el Libro de Vuelo del/ la interesado/a, debidamente certificadas por el Gerente de Operaciones o quien esté autorizado por la empresa aerocomercial con sus firmas debidamente registradas ante la Autoridad Aeronáutica competente y las horas de vuelo controladas y foliadas por la Autoridad Aeronáutica.

(c) Demostrar ante un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente lo establecido en la Sección 64.39 (a) (4) y (5) de esta Subparte por cada aeronave en la que se deba desempeñar en la función de instructor.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

64.45 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros en vigencia, podrá:

(1) Actuar como tal en el tipo de avión para el que está habilitado, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones de la Empresa aerocomercial,

(2) Estar habilitado hasta en 3 tipos de avión, pudiéndose incorporar, un 4to avión a condición que:

(i) Pertenezca al conjunto de aviones de los anteriores; y

(ii) Se notifique previamente a la Autoridad Aeronáutica competente.

(3) El titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que posee la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá:

- (i) Instruir a otros tripulantes de cabina de pasajeros;
- (ii) Impartir cursos de actualización de técnicas y procedimientos;
- (iii) Certificar la readaptación a la función, hasta el nivel de habilitaciones que es titular.
- (iv) Dejar constancia certificada en el libro de Vuelo del /la interesado/a de tal actualización

(b) Limitaciones: Ninguna persona titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros podrá hacer uso de sus atribuciones, si:

(1) Dentro del periodo de 12 meses no ha realizado actividad de vuelo. La rehabilitación al tipo de avión consistirá en: Cumplir con la instrucción, que será similar a la de un entrenamiento para tipo de avión, según la Sección 64.37 (c) (1) y (2) de esta Subparte.

(2) Ningún titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con la Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros estará facultado para instruir o impartir cursos de actualización cuando:

- (i) Carezca de la respectiva habilitación de tipo de avión
- (ii) Haya perdido la vigencia su certificado de competencia.

(3) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros que permanezca sin actividad de vuelo y en tierra en función de instructor por un período superior a 12 meses, deberá ser rehabilitado en vuelo a la función, por un inspector o examinador de la especialidad de la Autoridad Aeronáutica competente, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo, como asimismo en el legajo aeronáutico del/la interesado/a.

(Enmienda. Resolución ANAC N° 651/2025 19 septiembre 2025)

ANAC